

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE
CÓDIGO: 707083189001**

San Marcos- Sucre, Noviembre Primero (1) de Dos Mil Veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 707083189001-2022-00065-00
DEMANDANTE: DARWIN ANTONIO BERMUDEZ ARGEL
DEMANDADO: LUIS SIMON MEJIA AGUAS

Ahora bien, solicita la parte ejecutante, en los términos establecidos por el artículo 100 del C.P. DEL T. Y S.S., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas señaladas en acta de conciliación celebrada por el ministerio del trabajo el 23 de marzo de 2022.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G. P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él y las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha eje el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debeemerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa esta titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **clara**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es *inteligible*, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es *explicita*, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es expresa, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es exigible, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo el acta de conciliación de fecha 23 de marzo de 2022 obrante en original de folio 3 y 4 del expediente, documento con el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado **LUIS SIMON MEJIA AGUAS**.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra del señor **LUIS SIMON MEJIA AGUAS**, por las sumas y conceptos señalados en acta de conciliación celebrada por el Ministerio del Trabajo el 23 de marzo de 2022.

Dicho documento, efectivamente como quiera que versa sobre una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo; y, por ende, procedente se torna librar mandamiento de pago en la presente causa.

Finalmente, En lo tocante a la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que bajo gravedad de juramento manifestó que le pertenecen a la parte ejecutada y por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 101 del Código de procedimiento Laboral, esta judicatura accederá a lo solicitado, con la advertencia que la medida sólo recaerá sobre los dineros susceptibles de embargo, con las excepciones que dispone el artículo 594 del Código General del Proceso y el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, absteniéndose además de practicar el embargo sobre dineros pertenecientes al sistema General de Participaciones, recursos provenientes de regalías y del Régimen Subsidiado en Salud (art. 275 de la Ley 1450 de 2011).

De otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por integración normativa de que trata el artículo 145 del CPTYSS, se limita el embargo en la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 135.000.000, oo).

En mérito de lo antes expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra LUIS SIMON MEJIA AGUAS, identificado con C.C. Nro. 9.190.285, y a favor del señor DARWIN ANTONIO BERMUDEZ ARGEL, y ordénese a aquella que pague a esta, en el término de cinco días (5) la siguiente cantidad:

NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 90.000.000) por los siguientes conceptos:

CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000, oo), cantidad que hacen relación a las prestaciones sociales e indemnizaciones.

CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000, oo), como valor correspondiente a la indemnización por la no afiliación al régimen de seguridad social.

Más las costas y agencias en derecho.

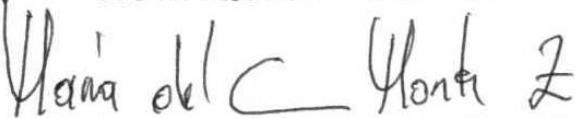
SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados que sean propiedad del demandado **LUIS SIMON MEJIA AGUAS**, identificado con la C.C.Nro. 9.190.285 dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado 2020-00140-00 que adelanta JORGE MARIO SERNA GIRALDO contra **LUIS SIMON MEJIA AGUAS**, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Monteria-Cordoba. Limitar este embargo hasta por la suma de \$ 135.000.000.

Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Monteria-Cordoba, a fin de que tome nota del embargo del remanente en el proceso que actualmente se adelanta en contra del ejecutado, con la advertencia que el crédito que se cobra es de naturaleza laboral, que goza de un privilegio excluyente de primera clase, según lo pregoná el numeral 4º del artículo 2495 del Código Civil.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado **LUIS SIMON MEJIA AGUAS**, y hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Téngase al Dr. JAIME MONTERROSA EALO, identificado con la C.C. No. 10.875.501 y T.P. No. 65.496 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor DARWIN ANTONIO BERMUDEZ ARGEL, en los términos y para los efectos consignados en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA

Jueza